

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** radicado 2021-0095, informándole que la parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

RUBEN DARIO CRUZ DIAZ

- El 18 de mayo del 2021. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 20, 21, 24,27 y 28 de mayo del 2021.
- Para excepcionar: 20, 21, 24,27, 28 y 31 de mayo; y 1, 3,4 y 8 de junio del 2021.

Vencido el mencionado término, la parte ejecutada no pagó, ni propuso excepciones.

Por otro lado, se allegó la constancia de la citación para lograr la notificación personal y la respectiva notificación por aviso del demandado, la misma, fue presentada con posterioridad a la notificación practicada por el despacho.

Finalmente, se recibió oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales informando sobre la inscripción de la medida.

Manizales, 30 de junio de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1133

PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADA: RUBEN DARIO CRUZ DIAZ

RADICADO: 170014003005-2021-00095-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 440 del C. G. del P, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Así las cosas, por auto del 25 de febrero del 2021 y aclarado mediante auto No. 1006 del 11 de junio del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **RUBEN DARIO CRUZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.252.936**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda. Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días o que contaba con el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **RUBEN DARIO CRUZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.252.936**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 18 de mayo del 2021 y el término legal venció el 08 de junio de 2021, sin se haya pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás

ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así pues, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como títulos ejecutivos los siguientes:

- El pagaré No. 10.252.936
- La escritura pública No.471 del 20 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en la cual el demandado constituyó gravamen hipotecario a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: **"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."**.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso.

Con relación a la Escritura Pública, esta reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la

ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda.”

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, como quiera que el embargo decretado en el presente proceso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-167414 fue efectivo, se procede a comisionar la diligencia de secuestro y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Finalmente, se agrega sin tramite la notificación arrimada por la parte activa de la Litis, por cuanto, el ejecutado ya había sido notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veinticinco (25) de febrero del 2021 y aclarado mediante esta providencia No. 1006 del once (11) de junio del 2021, visibles en el archivo 004 del dossier, con base en los títulos obrantes de folios 66 al 122 del archivo 003 del cuaderno principal.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde de Manizales, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado

con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-167414 ubicado en la Carrera 1E No. 48E 01 de la ciudad de Manizales.

TERCERO: Se faculta para nombrar secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre activo en la lista para el municipio de Manizales, a quien se le fijarán como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$260.000.00.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 471 del 20 de marzo del 2018 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-167414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad de la demandada.

QUINTO: Con el producto del remate páguese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las sumas de dinero a que alude la providencia del veinticinco (25) de febrero del 2021 y aclarada mediante auto No. 1006 del once (11) de junio del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación. (Artículo 446 del Código General del Proceso) ante la oficina de ejecución civil municipal.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.350.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Líbrese el despacho comisorio pertinente con destino a la Alcaldía de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 97 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 1 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria